



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la medida de redistribución de procesos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con el ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024, se dispondrá la remisión de los asuntos relacionados en cuadro anexo, a los Despachos 16, 17, 18 Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle.

Para el Despacho 16:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE
1	760013105021202300033-01	ROBERTO SEJNAUI CALDERO	COLPENSIONES - ROSA DE CASTRO S.A.S - CALZADO PARA TI LTDA EN LIQ	CONSULTA	22/02/2024	ORDINARIO
2	760013105015202200643-01	OSCAR EDUARDO ABONIA PEÑA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP	APELACION	22/02/2024	ORDINARIO
3	760013105005202200402-01	CARLOS ORLANDO OREJUELA MENESES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	APELACION	23/02/2024	ORDINARIO
4	760013105015202300177-01	SONIA ALVAREZ DE CUELLAR	EMCALI	APELACION	26/02/2024	ORDINARIO
5	760013105011201900006-01	DAVID ALEJANDRO GARCIA CASTRO	CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTONLOGOS S.A.S	APELACION	27/02/2024	ORDINARIO
6	760013105021202300279-01	OSCAR MANUEL GARCIA TORRES	COLPENSIONES	APELACION Y CONSULTA	20/02/2024	ORDINARIO
7	760013105011201900001-01	LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ	PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLES MAC DULCES Y OTROS	APELACION	13/02/2024	ORDINARIO
8	760013105007202300393-01	HUGO SANTAMARÍA JARAMILLO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	APELACION	16/01/2024	ORDINARIO
9	760013105010202100595-01	ABSALON ROMERO GARZON	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	APELACION	15/01/2024	ORDINARIO
10	760013105008202300486-01	MARIA ROSA HERNÁNDEZ RENTERÍA	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI	CONSULTA	14/12/2023	ORDINARIO

Para el Despacho 17:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE
1	760013105016201900628-01	NOLBERTO ANACONA REALPE	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO	APELACION	13/12/2023	ORDINARIO
2	760013105003202300255-01	FERNANDO SUAREZ BENAVIDEZ	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO	APELACION	07/12/2023	ORDINARIO
3	760013105017202200165-01	GIOVANNA VARGAS PEREZ – JOSÉ EDGAR MEDINA GAVIRIA JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS- RUBEN VARÓN GUZMAN y MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	EMCALI EICE ESP	APELACION	07/12/2023	ORDINARIO
4	760013105004201900594-01	FREDI ENRIQUE QUILINDO REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E	APELACION	05/12/2023	ORDINARIO
5	760013105002202100385-01	MERCEDES BOHORQUEZ RODRIG	COLPENSIONES	APELACION	30/11/2023	ORDINARIO
6	760013105004202200242-01	JESUS EMILIO ORTIZ	COLPENSIONES	APELACION	21/11/2023	ORDINARIO
7	760013105015202200402-01	CECILIA ORDUZ DE LOPEZ	DR. CARLOS ANDRES HERNANDEZ	CONSULTA	14/11/2023	ORDINARIO
8	760013105015202200436-01	DAVID ROBAYO BARRIGA	PORVENIR S.A.	APELACION	14/11/2023	ORDINARIO
9	760013105007202300172-01	CESAR TULIO ZAPATA HERNAND	EMCALI EICE ESP	APELACION	10/11/2023	ORDINARIO
10	760013105003202300364-01	ALONSO LONDOÑO NOREÑA	COLPENSIONES	APELACION	03/11/2023	ORDINARIO

Para el Despacho 18:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE DE PROCESO
1	760013105018202300121-02	MARIA ADALIDE RODRIGUEZ	PORVENIR S.A.	APELACION	02/11/2023	ORDINARIO
2	760013105003202300188-01	KEVIN ARLEY IBARGUEN VALENCIA Y OTROS	GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S	APELACION	30/10/2023	ORDINARIO
3	760013105018202300375-01	SALOMON SACANAMBOY	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,	APELACION	11/10/2023	ORDINARIO
4	760013105013202200427-01	JOSE RAUL CASTILLO RINCON	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	CONSULTA	11/10/2023	ORDINARIO
5	760013105006201800225-01	IVAN APARICIO REYES	PORVENIR S.A	APELACION	05/10/2023	ORDINARIO
6	760013105008202200533-02	ÁLVARO FERNANDO SANTANA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	APELACION Y CONSULTA	30/08/2023	ORDINARIO
7	760013105016201700400-01	ROOSEVELT LÓPEZ ARCE	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP - EMCALI E.I.C.E. E.S.P - COMPAÑÍA MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.	APELACION	15/08/2023	ORDINARIO
8	760013105006201800115-01	MARCO TULIO CÁRDENAS DÍAZ	NACIÓN – MINISTERIO DE	APELACION	13/07/2023	ORDINARIO
9	760013105013202200055-01	MIGUEL ANGEL MORENO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	APELACION Y CONSULTA	25/05/2023	ORDINARIO
10	760013105004201700128-01	LUZELY CÁCERES ACOSTA	MUNICIPIO DE YUMBO, vinculado COLMENA ARL	APELACION	12/07/2023	ORDINARIO

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTIR los procesos antes relacionados a los Despachos 16, 17, 18 Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a vertical line that curves to the right at the bottom.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 02

(Aprobado mediante acta del 15 de enero de 2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310500920230021501
Demandante	Jaime Arturo Guerrero Rosero
Demandados	Procesadora Avícola Pollo S.A.S. en liquidación y Ulloa Martínez S.A.
Tema	Medida Cautelar
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de enero de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1764 del 11 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Jaime Arturo Guerrero Rosero** contra la **Procesadora Avícola Pollo S.A.S. en liquidación y Ulloa Martínez S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, con la demanda pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Ulloa Martínez S.A. y la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., desde el 2 de abril de 2001 hasta el 12 de octubre de 2021 -o la fecha que resulte probada-, el cual finalizó por justa causa, imputable al trabajador, como consecuencia de incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales, tales como prestaciones sociales, salarios, entre otros; asimismo, pide que se declare nula e ineficaz la sustitución patronal entre Ulloa Martínez S.A. y la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., el 1 de diciembre de 2016, al considerar que el empleador nunca cambió y que se declare que ambas sociedades suspendieron de forma ilegal y sin justa causa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a salud y a pensión desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 12 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a Ulloa Martínez S.A. y en solidaridad a la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., al pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada, al pago de los salarios que fueron suspendidos desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 12 de octubre de 2021, las vacaciones, la compensación mensual fija, las prestaciones sociales, los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de los lotes de pollo desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre del mismo año, la indexación y las costas procesales.

Aunado a lo anterior, también solicita que se imponga la medida cautelar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por remisión analógica aplicable al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso y demás concordantes, se sirva DECLARAR LA CAUCIÓN DEL 50% o lo que el despacho estime pertinente del total de las pretensiones de la demanda, que estima en la suma de

\$77.776.025, a fin de garantizar las resultas del presente proceso, siempre y cuando se pueda practicar dicha medida sobre cada bien y, solo de ser procedente, se apliquen las innominadas, tal como se evidencia de folios 2 al 13 del expediente.

Se observa dentro del trámite procesal que la demanda fue admitida y notificada en debida forma.

Ahora bien, para lo que interesa en el presente asunto, se encuentra que en la audiencia celebrada el 11 de julio de 2023, la juez de conocimiento, luego de surtirse la etapa del decreto de pruebas, se dispuso a resolver sobre la caución presentada por la parte actora, una vez ilustrado lo que se pretende con la medida, concluyó que resultaba improcedente, toda vez que la medida cautelar en el proceso laboral consiste en la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, más no en la inscripción de la demanda o embargo sobre bienes del demandado, razón por la cual, consideró que en la forma en que fue peticionada la medida, no puede ser ordenada.

De otra parte, indicó que no se aportan pruebas que permitan sustentar la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, pues por el hecho que la demandada PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, registre varias medidas de embargo sobre sus bienes inmuebles, ello no permite concluir que la misma está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y por otro lado, si bien el hecho de estar en liquidación judicial la demandada PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., permite advertir que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, tal situación tampoco hace procedente la imposición de la caución como medida cautelar, toda vez que estando en liquidación judicial, el accionante debe hacerse parte dentro del proceso de liquidación, y aunque se registren varios embargos a la demandada, no puede pasarse por alto, que los créditos laborales son de primer orden.

Es más, según se afirma en la demanda, el 1° de diciembre del año 2016, la sociedad ULLOA MARTINEZ S. A., utilizó la figura de “sustitución patronal” con la empresa PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, pero según las voces del actor, dicho cambio resultó ilusorio, en razón a que la administración de la empresa nunca mutó, o cambió en su objeto social, y que desde el inicio del vínculo laboral con la sociedad ULLOA MARTINEZ S.A., el accionante continuó recibiendo órdenes de quien fuera su nuevo empleador, ULLOA MARTINEZ S.A., de tal forma que, habiéndose presentado la figura de la sustitución patronal, conforme lo consagran los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a las responsabilidades de los empleadores, igual existiría en un evento dado, responsabilidad solidaria.

En conclusión, indicó que si bien una de las demandadas está en proceso de liquidación judicial, el nuevo empleador a partir del 1° de diciembre de 2016, es quien entra a responder por las obligaciones que a la fecha de sustitución sean exigibles y de las que surjan con posterioridad a la misma, y en esa medida, no encontró fundamentos de hecho y de derecho para imponer una caución a las demandadas para garantizar los resultados del proceso, toda vez que no hay elementos de juicio que permitan concluir que el demandante no podrá acceder al reconocimiento de las acreencias laborales que reclama en la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la juez de primer grado señaló que la medida cautelar se realizó de forma indebida; sin embargo, considera que, si se analiza el escrito de la demanda, sí se hizo en debida forma, que lo hizo sobre los bienes o lo que a bien considerara el juzgado, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda. Agrega, que aportaron pruebas suficientes en las que antes de entrar en proceso de liquidación la sociedad demandada venía cometiendo actos o venía intentando ser aceptada

en un proceso de reorganización empresarial, que en últimas terminó en proceso de liquidación judicial, que incluso la empresa tiene embargos, además, que en una tutela que se interpuso contra la sociedad, esta misma dijo que no tenía como responder con las obligaciones. Por ende, solicita que se imponga la medida cautelar.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En cuanto al problema jurídico traído a conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

En ese sentido, el conocimiento del presente asunto por parte de la sala se encuentra legitimado conforme al numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, debiéndose revisar la negativa de la medida cautelar que hiciera la jueza de primer grado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver de manera concreta con el régimen cautelar, para la Sala es claro que éste tiene amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia y en ese sentido, las medidas buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones de las autoridades pues los fallos serían artificiales si la ley no estableciera mecanismos para asegurar su resultado, impidiendo la destrucción o afectación del derecho en litis.

Al respecto, en las sentencias C-379 de 2004 y C- 490 de 2000 se definen como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera

provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido.

Por su lado, la jurisprudencia determina que al juez le corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley; haciendo énfasis en que lo que justifica estas medidas es la existencia de un peligro de daño jurídico derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva. Y, ante todo, la protección de la igualdad de las partes y la garantía de la eficacia de la administración de justicia.

Ahora bien, para aterrizar al caso objeto de estudio, las medidas cautelares en el marco del proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS modificado por el 37A de la Ley 712 de 2001, que dispone:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De lo anterior, se destacan 2 eventos en que, durante el trámite del proceso ordinario, previa narración de hechos y motivos que la conducen a ello

puede la parte demandante solicitar la imposición de medidas cautelares, a saber: i) Cuando el demandado efectúe actos que se estimen como tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; y ii) Cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En ambas hipótesis planteadas existe una discrecionalidad por parte del juzgador para estimar o considerar las situaciones fácticas que podrían dar lugar a materializar la medida de cautela en un proceso ordinario; resulta claro que un proceso ordinario presupone una contienda que parte de algo incierto, a diferencia de un proceso ejecutivo donde se tiene una obligación clara, expresa y exigible, en el ordinario se llevará a cabo un debate probatorio encaminado a que sea el juez quien defina el conflicto y determine si existe o no obligaciones a favor de la parte activa, y es precisamente esto lo que hace que las medidas cautelares sean la excepción y no la regla general.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia C-043-2021 en la que la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente el artículo mencionado previamente, bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en la que señaló:

“(…) Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP. (...)"

De lo anterior, conforme lo analizó la Corte Constitucional, se infiere que es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

De igual forma, también se infiere que de manera expresa se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Ilustrado lo anterior, la Sala debe señalar que al revisar el expediente y con las pruebas hasta ahora aportadas no se evidencia que las sociedades demandadas hubiesen realizado actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, y aunque se observa que la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., se encuentra en proceso de liquidación que se inició desde el 19

de diciembre de 2020 y que fue inscrito en febrero de 2023, esto no resulta un proceder del empleador con el que tienda a insolventarse, contrario, considera la Sala que es un mecanismo en el cual se respaldó la entidad al momento de iniciar el proceso de reorganización empresarial para intentar salvaguardar su situación económica y financiera, diferente es que la decisión haya sido su disolución y que actualmente se encuentre en liquidación, tal como se aprecia de las pruebas aportadas.

Así como tampoco resultan actos tendientes a la insolvencia los embargos que tiene esta entidad frente a sus establecimientos de comercio, pues es una consecuencia lógica de los procesos iniciados en su contra por el déficit financiero que atraviesa, pero tampoco se observa que se encuentren en graves y serias dificultades económicas y financieras para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones contempladas en el artículo 85 A del CPTSS como requisitos para imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Esto último, pues son solo afirmaciones de la parte demandante, para aspirar al decreto de la medida cautelar solicitada, ello, por cuanto no se aportó prueba tan siquiera sumaria que permita concluir que las sociedades demandadas, especialmente Ulloa Martínez S.A., se encuentra en una grave y seria dificultad económica o financiera, de tal modo que no pueda cumplir con sus obligaciones en un momento dado o por lo menos, de salir exitosa la demanda.

Para finalizar, cabe advertir que tal como se evidencia en las pruebas aportadas, el demandante elevó reclamación para obtener el pago de salarios y prestaciones el 21 de enero de 2021 y la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., al resolver, le informó que había iniciado el proceso de reorganización el 19 de diciembre de 2020 debido a dificultades económicas, que al ser admitido el proceso ante la Superintendencia de Sociedades, no podía disponer de sus

activos para garantizar el pago de sus obligaciones. (f.º57-63 archivo 03 expediente), y esto es una situación regulada por la ley.

Lo anterior, denota el conocimiento que tenía el actor del proceso de reorganización que inició esta sociedad y la imposibilidad frente al pago que lo que al parecer adeuda al trabajador.

Asimismo, tal como lo manifestó la juez de conocimiento, por un lado, el actor cuenta con la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso de liquidación que atraviesa la Procesadora Avícola Pollo A S.A.S., situación que también fue advertida en el momento en que se emitió el fallo de tutela del 27 de mayo de 2021, cuando se conminó al demandante a que podía hacerse parte del proceso de liquidación.

Y, por otro lado, al haber demandado a la sociedad Procesadora Avícola en solidaridad y como principal a Ulloa Martínez S.A., considera la Sala que aun cuenta con la posibilidad de que, en el evento de probarse y salir avante las pretensiones incoadas, se dé cumplimiento a las obligaciones que se impartan en su momento. Por ende, no encuentra la Sala argumentos sólidos para proceder a la imposición de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto se confirmará el auto apelado en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1764 del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

(Firma Electrónica)

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025fa1d14577a4910c75bc900287a96764affb69f41f49eb440aa59c1deb523**

Documento generado en 31/01/2024 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>